

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió vía correo institucional por parte del apoderado judicial del extremo demandante, memorial a través del solicita al Despacho que disponga el emplazamiento ordenado en auto del 31 de agosto de 2022 a través del registro nacional de personas emplazadas. Igualmente le hago saber que posteriormente se recibió memorial a través del cual el abogado CESAR JAMES renuncia a poder otorgado por la señora YURANI CASTELLÓ ROMERO. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE	YURANI CASTELLÓ ROMERO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00170-00

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora

ANTECEDENTE

La señora GLENIS MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y POSTERIORMENTE LA DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO conforme al art. 585 del CGP, respecto del señor JOHONATAN VILLAR CORREA identificado con C.C. 1.128.046.395.

La génesis fue admitida con interlocutorio fechado 31 de agosto de 2022, ordenándose que se le imprimiera el trámite indicado en el artículo 584 y S.S. del C.G.P.

Igualmente, el ordinal *TERCERO* de la señalada providencia se ordenó que se publicase edicto con un extracto de la demanda, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades del artículo 583, numeral 2º, ídem., con el fin de emplazar al desaparecido, se advirtió que, la publicidad se haría en el periódico El Tiempo de La ciudad de Bogotá, en el periódico Diario del Norte que circula en el Departamento de La Guajira, en la radiodifusora local Olímpica Estero de la ciudad de Maicao, y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial. Prevéngase a quienes tengan noticias del desaparecido, señor JOHONATAN VILLAR CORREA identificado con C.C. 1.128.046.395, para que las comunique al juzgado.

Por secretaría se procedió con la elaboración del correspondiente edicto, siendo enviado a la parte de mandante a través del correo electrónico cesarjames2007@hotmail.com para su publicación.

El apoderado de la actora solicita al Despacho que se disponga el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas, respecto del desaparecido JOHONATAN VILLAR CORREA de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 atendiendo, además, que en el numeral *SEXTO* del auto admisorio se le concedió amparo de pobreza a la demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 583 del Código General del Proceso, para los casos de la declaratoria de ausencia el Juez en el auto admisorio ordenara hacer una **publicación** un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar (...)

Ahora bien, en lo que concierne a la **presunción de muerte por desaparecimiento**, la norma procesal en su artículo 584 ibídem, trae consigo como condición que el Juez, dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

A su turno el artículo 97 del Código Civil, indica que *“La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones”*.

Por ultimo en aras de evitar futuras nulidades corresponde al despacho echar mano del artículo 286 del CGP, que trata de las correcciones de errores aritméticos y **otros** así:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

CASO EN CONCRETO

Previo a descender al asunto medular de la petición, se hace necesario sanear yerro en que incurrió de manera involuntaria el despacho al momento de proferir el auto admisorio de la demanda fechado 31 de agosto de 2022, mes exactamente en su ordinal **TERCERO** que dice:

*“**TERCERO:** Publíquese por edicto un extracto de la demanda, **en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso**, con las formalidades del artículo 583, numeral 2º, ídem., con el fin de emplazar al desaparecido(...)*

Y es que en el particular no se estaba frente a un emplazamiento dado que la formalidad de que trata el artículo 583 del CGP, no es otra que una publicación encaminada a provocar la comparecencia del ausente o conseguir información sobre su paradero, sin que dicha

norma remita a las reglas del emplazamiento de que trata el artículo 108 ibídem, por lo anterior se deberá, en aras de evitar futuras nulidades, corregir el referido numeral el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

TERCERO: *Publíquese por edicto un extracto de la demanda, en la forma prevista en el artículo 583, numeral 2º, ídem., con el fin de citar a comparecer al desaparecido. La publicidad se hará en el periódico El Tiempo de La ciudad de Bogotá, en el periódico Diario del Norte que circula en el Departamento de La Guajira, en la radiodifusora local Olímpica Estero de la ciudad de Maicao. Prevéngase a quienes tengan noticias del desaparecido, señor JOHONATAN VILLAR CORREA identificado con C.C. 1.128.046.395, para que las comunique al juzgado.*

Aclarado lo anterior, procede en el Despacho a referirse respecto de la solicitud de emplazamiento eleva por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora, indicándole desde ya que la misma no tiene voz de prosperidad, en razón a que como se dijo anteriormente el precitado artículo 583, tiene como finalidad lograr la comparecencia del ausente o conseguir información sobre su paradero sin que la misma remita de manera expresa a las reglas del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, por lo que no se habilita la posibilidad de aplicar lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, es pertinente aclararle a la parte demandante que en tratándose de la solicitud de *declaratoria de la ausencia* le es dable realizar por una sola vez la publicación ordenada en este asunto, no obstante, en lo que refiere a la *declaratoria de muerte presunta* por desaparecimiento no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, por expreso mandato de los artículos 584 del CGP y artículo 97 del Código Civil. Lo anterior en razón que los dos tramite se están adelantando de manera simultánea.

Por último, como quiera que el doctor CESAR JAMES allegó vía correo electrónico memorial de renuncia de poder en su calidad de apoderado de la parte demandante, el cual viene acompañado de la comunicación enviada al correo de la poderdante, en virtud de lo cual, se reúnen los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del proceso y en ese sentido, se tendrá por terminado el mandato.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 31 de agosto del 2022, los cual para todos los efectos legales quedaran de la siguiente forma:

TERCERO: Publíquese por edicto un extracto de la demanda, en la forma prevista en el artículo 583, numeral 2º, ídem., con el fin de citar a comparecer al desaparecido. La publicidad se hará en el periódico El Tiempo de La ciudad de Bogotá, en el periódico Diario del Norte que circula en el Departamento de La Guajira, en la radiodifusora local Olímpica Estero de la ciudad de Maicao. Prevéngase a quienes tengan noticias del desaparecido, señor JOHONATAN VILLAR CORREA identificado con C.C. 1.128.046.395, para que las comunique al juzgado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento eleva por el extremo demandante, conforme las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho Dr. CESAR JAMES, como apoderado judicial de la demandante YURANI CASTELLÓ ROMERO, por lo señalado en líneas precedentes.

CUARTO: Dada la naturaleza del proceso se insta a la parte demandante a que ejerza su derecho de postulación constituyendo un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO